

## DERECHO AMBIENTAL

Contenido: P. 147-168

### □ Concepto de Legislación Ambiental

1.- Introducción

2.- Generalidades del Derecho ambiental

3.- Principios del derecho ambiental.

4.- Fuentes del Derecho Ambiental.

5.- Características del Derecho Ambiental

6.- Daños Ambientales

### □ Instrumentos de la Legislación Ambiental.

1) De la Planificación y Legislación.

2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.

3) De las Áreas Protegidas.

4) De Permisos y Evaluaciones del Impacto Ambiental.

5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.

6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.

7) De los Incentivos.

8) De las Inversiones Públicas.

9) Del Fondo Nacional del Ambiente.

10) De la Declaración de Áreas contaminadas y de las Emergencias Ambientales.

- **Ley No. 217 (Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales)**
- **Ley No. 40 (Ley de Municipios y sus reformas)**
- **Decreto No. 68/2001**

### □ PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.-

1. Convenio sobre diversidad biológica. Río de Janeiro. 3 al 14 de Junio de 1992.-

2. Convención Marco sobre Cambio Climático. 9 de Mayo de 1992. Nueva York.-

3. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río Janeiro, 3 al 14 de Junio de 1992.-

4. Convención Internacional de lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.- 17 de Junio de 1994, París.-

5. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. 12 de Octubre de 1994, Nicaragua.-

- **Discusión y presentación de una denuncia ante la Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

### Requisitos de la denuncia.

**Artículo 137.-** Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el Artículo 134 de esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

- 1) Generales de ley del o los denunciantes.
- 2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- 3) Relación de hechos.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Firmas.

**Artículo 138.-** Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.

Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo, podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará resolución motivada y debidamente fundamentada.

En los otros tipos de procedimiento civil y penal se registrarán según dichas leyes.

### Recursos

**Artículo 139.-** Contra las Resoluciones Administrativas que señala el artículo anterior, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.

El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días.

El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los Recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

## **DERECHO AMBIENTAL**

### **1.- INTRODUCCION**

Debido a los serios problemas de agotamiento de los Recursos Naturales y el deterioro del Medio Ambiente en diversos momentos del pasado siglo, se llevaron a cabo Congresos, Conferencias, Convenios, entre los diferentes países del área Centroamericana, como entre países al nivel de las Naciones Unidas en pro de conservar los Recursos Naturales y preservar el Medio Ambiente.

En 1948, tuvo lugar en Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

En 1972, en Estocolmo, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, la que tuvo como resultado, la creación del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente”.-

En Julio de 1992, en Brasil, se llevó a cabo la reunión, denominada “Cumbre de la Tierra”, en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral del planeta, el que ofreció como resultado muy prometedor, denominado “Los compromisos de Río”. Dicha declaración, significa, la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo del ser humano.

### **2.- GENERALIDADES DEL DERECHO AMBIENTAL**

El Derecho Ambiental es sustancialmente una parte del Derecho Público, aunque en sus objetivos pueden concurrir normas de Derecho Privado, por que también regula las relaciones de vecindad y además se puede ubicar dentro del Derecho Social, ya que sus normas sustantivas, tienen un alto contenido de protección, no solo al de la comunidad local, nacional o regional, sino que protege a la humanidad entera.

Concepto: (Por: Ramón Mateo): El Derecho Ambiental, es una rama del derecho, que incide sobre conductas individuales y sociales, para prevenir y remediar las perturbaciones, que alteren el equilibrio ambiental.

### **3.- PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL.**

Los Principios del Derecho, se han utilizados como ejes o líneas alrededor de las cuales, se construye el sistema jurídico, los que deben ser tomados en cuenta, para los procesos de interpretación y de integración del Derecho, ya que si en la Ley, hay vacíos considerables, en el Derecho no puede haberlos, por lo tanto, debe de recurrirse a los Principios, para mantener la coherencia y sistemacidad, así como para darle solución a todos los conflictos que se presenten.

Entre los Principios Generales del Derecho, podemos mencionar:

- Primero en tiempo, primero en Derecho
- Nadie puede alegar ignorancia de la Ley.
- Donde la Ley es clave, no es lícito interpretar a los hombres

Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar los Principios Generales del Derecho, en el Derecho Ambiental, debido a las particularidades, se han desarrollado una serie de Principios, que permiten resolver asuntos, que no era posible hacerlo con el Derecho Tradicional.

Entre los Principios del Derecho Ambiental, podemos decir:

1. **Principio de la Interacción físico-económica.** Este Principio se fundamenta en el carácter multidisciplinario e interdisciplinario del Derecho Ambiental; el cual obliga a reconocer la interrelación física y económica que existe dentro de cada ecosistema, de las diferentes especies de recursos naturales entre sí y con los demás elementos ambientales; entre los distintos usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso y elemento ambiental y entre todo ellos y el ser humano.
2. **Principio de la Interdisciplinariedad.** Este Principio se fundamenta en la interacción física a la que se hace referencia en el Principio de la Interacción físico-económica, lo cual implica una interdisciplinariedad cultural de las ciencias en la que las diversas disciplinas aportan los conocimientos respectivos para entender y dar respuestas adecuadas frente al fenómeno físico que se presenta en la realidad, como un fenómeno único. Además, este Principio, refiere al hecho que los problemas ambientales no son susceptibles a ser resueltos por una sola profesión, sino que están comprometidos todos: médicos, economistas, sociólogos, biólogos, juristas, ingenieros, etc.
3. **Principio de Carácter Mundial.** Este Principio se fundamenta en que los problemas relacionados con el deterioro ambiental, no solo son de carácter nacional, sino también de carácter mundial.
4. **Principios del Derecho Internacional.** Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972. “Los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, el Derecho Soberano de explotar sus propios recursos, siguiendo sus propias políticas ambientales y la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control, no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá de la jurisdicción nacional”.
5. **Principio de Derecho Interno.** La particularidades de esta rama del Derecho, obliga a construir normativas que permitan al Derecho Nacional,

resolver eficientemente los problemas ambientales, pero sobre todo evitar que los mismos produzcan.

6. **Principio Prospectivo del Derecho Ambiental.** Este Principio se fundamenta en que la regulación jurídica para el tratamiento de los problemas ambientales no concierne solo a las generaciones presentes, sino también a las futuras.
7. **Principio del Desarrollo Sostenible.** En la actualidad ha varias definiciones de este principio, que tienen en común tres elementos:

**Primero:** El desarrollo armónico del ser humano y de dichos recursos.

**Segundo:** La disponibilidad permanente de dichos recursos, mediante la aplicación de conductas adecuadas.

**Tercero:** La máxima participación social en el ejercicio de estos derechos con justicia y equidad.

Cabe señalar que los Principios anteriormente citados, son de aceptación universal, muchos de ellos están incorporados en los Principios Nacionales, los cuales son asumidos de manera particular en cada país. Los Principios Nacionales se definen en las leyes particulares de los respectivos países. Ej. Arto. 4 de la Ley No. 217

#### 4.- FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.

- **La Constitución Política de Nicaragua.** Ej. Arto. 60
- **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.** Ley No. 217
- **Ley de Municipios y sus reformas.** Ley No. 40
- **Los Convenios Internacionales ratificados en materia de ambiente y los recursos naturales.** Ej. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres de América Central.
- **Jurisprudencia Ambiental.**
- **La Costumbre Ambiental.** Ej. Arto. 5, fracción 3 Cn.
- **Reglamentos, Decretos y Disposiciones en materia de ambiente y los recursos naturales.**

#### 5.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL.

1. **Especialidad.** Significa que el Derecho Ambiental, como rama del Derecho posee todo un cuerpo de normativas creadas específicamente para resolver problemas ambientales.
2. **Organicidad.** Significa que las normas que componen el Derecho Ambiental, manifiestan coherencia y lógica interna con sus propias particularidades.
3. **Completes.** Basándose en sus sistemas de fuentes, métodos y valores propios bien definidos.
4. **Personalidad Propia.** El Derecho Ambiental ha obligado a cambiar concepciones que tradicionalmente se aplicaban. Ej. “El Derecho a la vida”, “Calidad de vida”

## 6.- DAÑOS AMBIENTALES

El daño ambiental es toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

El ambiente puede dañarse, con medios diversos:

- Contaminando
- Modificando su forma o movimiento
- Disminuyendo su calidad
- Alterando su temperatura o luminosidad
- Atravesándolo con rayos
- Lanzando desechos
- Despalando
- Cambio del uso del suelo, etc.

## 7.- LEYES Y DECRETOS AMBIENTALES DE NICARAGUA

1. Decreto No. 16-93.- Transferencia de funciones de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (INPESCA). Publicado en la G.D.O. No. 27 del 8 de Febrero de 1993.-
2. Decreto No. 53-93.- Creación de los premios ecológicos anuales semper virens. Publicado en la G.D.O. 230 del 3 de Diciembre de 1993.-
3. Ley No. 102.- Ley que prohíbe el tráfico de desechos peligrosos y sustancias tóxicas. Publicada en la G.D.O. No. 102 del 2 de Junio de 1994.-
4. Decreto No. 27-94.- Creación de la Comisión Nacional de Educación Ambiental. Publicado en la G.D.O. No. 106 del 8 de Junio de 1994.-
5. Decreto No. 45-94.- Reglamento de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental. Publicado en la G.D.O. No. 203 del 31 de Octubre de 1994.-
6. Ley No. 195.- Ley que instituye la semana del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.- Publicado en la G.D.O. No. 118 del 26 de Junio de 1995.-
7. Ley No. 203.- Ley que declara Reserva Natural y Patrimonio Cultural de la Nación a la Isla de Ometepe.- Publicado en la G.D.O. No. 182 del 29 de Septiembre de 1995.-
8. Decreto No. 1067.- Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras. Publicado el 24 de Abril de 1965.-
9. Decreto No. 372.- Ley sobre Exploración y Explotación del petróleo.- Publicado en la G.D.O. del 12 de Enero de 1965 y en la G.D.O. No 285 del 12 de Diciembre de 1968.-
10. Decreto No. 655.- Ley Especial sobre la Exploración y Explotación por el Estado de los Recursos Geotérmicos. Publicado el 10 de Enero de 1977.-
11. Ley sobre Corrientes y Caídas de Aguas.- Publicada en la G.D.O. del 15 de Marzo de 1919.-
12. Decreto No. 563.- Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de buques.- Publicado el 11 de Enero de 1980.-
13. Ley de Protección de Suelos y Control de Erosión.- Publicado en la G.D.O. No. 199 del 32 de Agosto de 1983.-

14. Ley sobre Explotación de Pesca.- Publicado en la G.D.O. No. 35 del 7 de Febrero de 1961 y G.D.O. No. 77 del 10 de Abril de 1970.-
15. Reglamento de Inspección Sanitaria. Publicada en la G.D.O. No. 71 del 17 de Abril de 1989.-
16. Código de minería.- Publicado en la G.D.O. del 8 de Marzo de 1906.-
17. Reglamento a la Ley Especial sobre Explotación de pesca. Publicado en la G.D.O. No. 111 del 20 de Mayo de 1961.-
18. Reglamento para Pesca Comercial en Nicaragua. Publicada en la G.D.O. No. 266 del 22 de Noviembre de 1967.-
19. Reglamentase Explotación de Moluscos y Crustáceos en el Golfo de Fonseca. Publicado el 11 de Abril de 1972.-
20. Decreto No. 56.- Prohíbese la Exportación de Chacalines.- Publicado el 11 de Abril de 1971.-

#### **LEYES Y DECRETOS FORESTALES.-**

21. Reglamento Forestal. Publicado en la G.D.O. No. 197 del 19 de Octubre de 1993.-
22. Ley General sobre Explotación de nuestras riquezas.-
23. Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente.- Publicado en la G.D.O. No. 40 del 25 de Octubre de 1979, posteriormente fue revocado.-
24. Decreto No. 1-94.- Creación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Publicado en la G.D.O. del 10 de Enero de 1994.-
25. Ley creadora de IRENA.- Publicado en la G.D.O. No. 12 del 18 de Septiembre de 1979. Se modificó por el Decreto No. 409, publicado en la G.D.O. No. 113 del 21 de Mayo de 1980 y se derogan por el Decreto No. 510, publicado en la G.D.O. No. 73 del 16 de Abril de 1990.-
26. Ley creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP).- Publicado en la G.D.O. No. 113 del 21 de Mayo de 1980.-
27. Ley creadora de INAA. Publicado en la G.D.O. No. 3 y 45 del 24 de Julio de 1979 y 31 de Octubre de 1979.- Se adiciona al Arto. 6, la facultad de cobrar multa por consumo excesivo de agua, publicado en la G.D.O. No. 146 del 28 de Junio de 1980.-
28. Decreto No. 293.- Creación de INPESCA.- Publicado en la G.D.O. No. 6 del 8 de Enero de 1984.-
29. Ley Orgánica de INPESCA, Publicado en la G.D.O. No. 82 del 26 de Abril de 1984.-
30. Ley creadora de INMINE.- Publicado en la G.D.O. No. 216 del 20 de Septiembre de 1980 y G.D.O. No. 29 del 5 de Febrero de 1982.- Derogados todos los Decretos.-
31. Ley Orgánica de INMINE.- Publicado en la G.D.O. No. 216 del 20 de Septiembre de 1980, G.D.O. No. 29 del 5 de Febrero de 1982, G.D.O. No. 136 del 18 de Julio de 1988, G.D.O. No. 146 del 3 de Agosto de 1989.-
32. Ley Creadora de INE.- Publicado en la G.D.O. No. 139 del 23 de Junio de 1969.-
33. Ley Orgánica de INE.- Publicado en la G.D.O. No. 57 del 14 de Noviembre de 1979, G.D.O. No. 76 del 29 de Marzo de 1980, G.D.O. No. 106 del 6 de Junio de 1985.-
34. Ley creadora de PETRONIC.- Publicado en la G.D.O. del 31 de Octubre de 1979 y G.D.O. No. 12 del 17 de Enero de 1981.-

35. Ley creadora de INTURISMO.- Publicado en la G.D.O. No. 62 del 20 de Noviembre de 1979, G.D.O. No. 20 del 27 de Enero de 1981, G.D.O. No. 152 del 10 de Julio de 1981.-
36. Ley Orgánica del MINSA.- Publicado en la G.D.O. No. 102 del 3 de Mayo de 1982.-
37. Creación del Comité de mejoramiento del Medio Ambiente Nacional. Decreto No. 23 del 10 de Septiembre de 1969, Decreto No. 25, publicado en la G.D.O. No. 62 del 13 de Marzo de 1974.-
38. Creación de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos.- Publicado en la G.D.O. No. 62 del 13 de Enero de 1984.-
39. Creación del Comité Nacional Decenio Internacional para la Prevención de Desastres Naturales. Publicado en la G.D.O. No. 167 del 4 de Septiembre de 1989.-
40. Creación del Fondo Especial para el Desarrollo de la Pesca Artesanal y la Agricultura.- Publicado en la G.D.O. No. 182 del 15 de Agosto de 1987.-
41. Creación de la Comisión de la Cuenca del Lago de Managua.- Publicado en la G.D.O. No. 113 del 20 de Junio de 1991.-

#### **OTRAS LEYES, DECRETOS, COMUNICADOS Y NORMATIVAS.-**

1. Diagnóstico de la Problemática ambiental de Nicaragua. 1992.-
2. Estrategia de conservación para el Desarrollo, Ordenamiento Ecológico del Territorio.- Plan Acción Forestal. ECOT-PAF. Julio de 1992.-
3. Boletín Informativo ECOT-PAF, 1992.- Estrategia de conservación para el desarrollo, ordenamiento ecológico del Territorio. Plan Acción Forestal.-
4. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (NAIROBI). Convenio para la protección y el desarrollo marino en la región del gran Caribe.
5. Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe.-
6. Protocolo relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestre, especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.-
7. Solicitud de matrículas para barcos nacionales y extranjeros. Dirección General del Transporte del Ministerio de la Construcción y Transporte.-
8. Requisitos y Procedimientos para la Inscripción de embarcaciones pesqueras nacionales. Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.-
9. Decreto No. 30-97 que prohíbe la Exportación de Caoba y Cedro Real.-
10. Disposiciones Sanitarias.- Publicada en la G.D.O. No. 200 del 21 de Octubre de 1988.-
11. Ley sobre Plataforma Continental y Mar Adyacente. Publicado en la G.D.O. No. 88 del 20 de Septiembre de 1979.-
12. Estrategia de Conservación para el Desarrollo Sostenible: Esquema de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Plan de Acción Forestal. Aprobado por el Ejecutivo en Acuerdo Presidencial 246-92 del 7 de Septiembre de 1992.-
13. Decreto No. 688.- Código de Defensa y Protección de los animales.- Publicado en la G.D.O. del 7 de Enero de 1993 y sus reformas.-

**PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.-**

6. Convenio sobre diversidad biológica. Río de Janeiro. 3 al 14 de Junio de 1992.-
7. Convención Marco sobre Cambio Climático. 9 de Mayo de 1992. Nueva York.-
8. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río Janeiro, 3 al 14 de Junio de 1992.-
9. Convención Internacional de lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.- 17 de Junio de 1994, París.-
10. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. 12 de Octubre de 1994, Nicaragua.-
11. Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. 1989. Ginebra.-
12. Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares. 5 de Febrero de 1953.- Moscú.-
13. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas escénicas naturales de América. 7 de Febrero de 1940, Washington.-
14. Convención Internacional de Protección Fitosanitario. 7 de Febrero de 1951, Roma.-
15. Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.- 8 de Febrero de 1973, Washington.-
16. Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural. 9 de Febrero de 1972, París.-
17. Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas. 9 de Febrero de 1976, Santiago.-
18. Convenio para el establecimiento de una comisión interamericana del atún tropical. 11 de Febrero de 1949, Washington.-
19. Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de Mar. 11 de Febrero de 1982, Montenegro Bay.-
20. Convenio de Londres del 29 de Diciembre de 1972 para la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias y sus anexos.-
21. Convenio del 2 de Noviembre de 1973 sobre prevención de la contaminación por buques y sus anexos.-
22. Protocolo del 17 de Febrero de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por buques.-
23. Convenio de París del 4 de Junio de 1974 sobre prevención de la contaminación marina de origen terrestre.-
24. Plan de Acción Forestal Tropical para Centro América. 29 de Octubre de 1993, Guatemala.
25. Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los buques de todo tipo.-

## **8.- LEY NO. 217 (LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.)**

Tomaremos como base el **Arto. 60 Cn.** que dice: “Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable: es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Ahora, mencionaremos algunos artículos de la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que son de mucho interés en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

### **Las normas.**

Artículo 1.- La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política.

### **Cualquier ciudadano puede denunciar un daño ambiental.**

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan la presente Ley.

### **Objetivos.**

Artículo 3.- Son objetivos particulares de la presente Ley:

- 1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.
- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.
- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.
- 5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos.
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense.
- 8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

9) Las demás contenidas en esta Ley.

### **Principios.**

Artículo 4.-El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores:

- 1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.
- 2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.
- 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.
- 4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del país, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.
- 5) El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro.
- 6) La libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.
- 7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

### **Definiciones.**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.

**APROVECHAMIENTO:** El uso o explotación racional sostenible de recursos naturales y ambientales.

**BIODIVERSIDAD:** El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética.

**CONSERVACION:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones, y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

**CONTAMINACION:** La presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

**CONTAMINANTE:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del ambiente.

**CONTROL AMBIENTAL:** La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la conservación del ambiente.

**DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

**DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

**DESARROLLO SOSTENIBLE:** Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

**CAPACIDAD DE CARGA:** Son los límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

**EDUCACION AMBIENTAL:** Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

**ECOSISTEMAS:** La unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí y su relación con el ambiente.

**EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente.

**IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.

**ORDENAMIENTO:** Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los sistemas ecológicos.

**PERMISO AMBIENTAL:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto el que certifica que desde el punto de vista de protección ambiental la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

**RECURSOS NATURALES:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales. (Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre) .

**NIVELES DE EMISION:** Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificado.

**AREAS PROTEGIDAS:** Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera.

Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

**RESIDUOS PELIGROSOS:** Se entiende por residuos peligrosos aquellos que, en cualquier estado físico, contengan cantidades significativas de sustancias que pueden presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al ambiente o si se manipulan incorrectamente debido a su magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos ambientales o el equilibrio ecológico.

### **Comisiones Ambientales.**

Artículo 6.- Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

Artículo 7.-La Comisión estará integrada en forma permanente por los representantes de las siguientes instituciones y organismos:

- 1) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2) Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 3) Ministerio de Finanzas.
- 4) Ministerio de Construcción y Transporte.
- 5) Ministerio de Salud.
- 6) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 8) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- 9) Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Sur y Norte
- 10) Un delegado de la Asociación de municipios de Nicaragua.
- 11) Dos delegados de los Organismos no gubernamentales ambientalistas, uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.

- 12) Dos delegados de la Empresa Privada: uno del Sector Industrial y otro del Sector Agropecuario.
- 13) Un delegado del Sector Sindical.
- 14) Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
- 15) Un delegado de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al Representante de otras Instituciones y Organismos del Estado o la Sociedad Civil.

La Comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

### **Ente regulador.**

Artículo 8.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.

### **Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales**

Artículo 9.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Artículo 10.- La Procuraduría del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a las leyes ambientales.
- 2) Ejercer las demás acciones previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en las demás Leyes pertinentes.

### **Gestión ambiental**

Artículo 11.- Son instrumentos para la gestión ambiental el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los Principios Generales Ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país, entre estos, los siguientes:

- 1) De la Planificación y Legislación.
- 2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- 3) De las Áreas Protegidas.
- 4) De Permisos y Evaluaciones del Impacto Ambiental.
- 5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.
- 7) De los Incentivos.
- 8) De las Inversiones Públicas.

9) Del Fondo Nacional del Ambiente.

10) De la Declaración de Áreas contaminadas y de las Emergencias Ambientales.

### **Permisos de evaluación y de Impacto ambiental**

Artículo 25.- Los Proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El Reglamento establecerá la lista específica de tipo de obras y proyectos.

Los proyectos que no estuvieren contemplados en la lista específica, estarán obligados a presentar a la municipalidad correspondiente el formulario ambiental que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establezca como requisito para el permiso respectivo.

Artículo 26.- Las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluación de impacto ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

Aquellos que no cumplan con las exigencias, recomendaciones o controles que se fijen serán sancionados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El costo del estudio del impacto ambiental estará a cargo del interesado en desarrollar la obra o proyecto.

Artículo 27.- El sistema de permisos y evaluación de impacto ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Artículo 28.- En los Permisos Ambientales se incluirán todas las obligaciones del propietario del proyecto o institución responsable del mismo estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del permiso obtenido.

Artículo 29.- El permiso obliga a quien se le otorga:

- 1) Mantener los controles y recomendaciones establecidas para la ejecución o realización de la actividad.
- 2) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al ambiente.
- 3) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes.

## **Normas**

Artículo 54.- Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la presente Ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales, por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Artículo 55.- Para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La sostenibilidad de los recursos naturales.
- 2) La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socioeconómicos.
- 3) Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

Artículo 56.- El plazo para el aprovechamiento de los recursos naturales se fijará en las leyes específicas tomando en cuenta la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la rentabilidad individual y social de la misma.

Artículo 57.- El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes específicas.

Artículo 58.- Serán causales generales de rescisión de los permisos de aprovechamiento, el incumplimiento de la presente Ley y de las leyes especiales.

Artículo 59.- Las leyes especiales que regulen el dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 60.- Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan asignado o se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Artículo 61.- Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitoreo, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas esta normación se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

## **Agua**

Artículo 72.- El agua, en cualesquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además la propiedad de las playas marítimas, fluviales y lacustres; el álveo de las

corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua; los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 73.- Es obligación del Estado y de todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, garantizando su sostenibilidad.

Artículo 74.- El uso, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, costeros y los recursos hidrobiológicos contenidos en ellos, deberá realizarse con base sostenible y de acuerdo a planes de manejo que garanticen la conservación de los mismos.

Artículo 75.- En el uso del agua gozarán de prioridad las necesidades de consumo humano y los servicios públicos.

Los Centros de Salud y Puestos de Salud, donde los hubiere y las Autoridades Municipales y Comunales, deberán incluir en sus programas relacionados con higiene ambiental, un Capítulo que establezca y desarrolle el tema de la Educación Sobre el Manejo, obtención, reserva y uso del agua de consumo humano. Su utilización no ampara ninguna forma de abuso del recurso.

Artículo 76.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas para satisfacer sus necesidades básicas, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Artículo 77.- Salvo las excepciones consignadas en la presente Ley, el uso del agua requerirá de autorización previa, especialmente para los siguientes casos:

- 1) Establecer servicios de transportación, turismo, recreación o deporte en lagos, lagunas, ríos y demás depósitos o cursos de agua.
- 2) Explotación comercial de la fauna y otras formas de vida contenidas en los mismos.
- 3) Aprovechamiento de la biodiversidad existente en los recursos acuáticos.
- 4) Ocupación de playas o riberas de ríos.
- 5) Verter aguas residuales o de sistemas de drenajes de aguas pluviales.
- 6) Inyectar aguas residuales provenientes de actividad geotérmica.
- 7) Cualquier otra ocupación que derive lucro para quienes la efectúen.

Artículo 78.- Para autorizar el uso del agua, las instituciones con mandato deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1) Considerar la interrelación equilibrada con los demás recursos y el funcionamiento del ciclo hidrológico, con especial protección de los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y de las áreas de recarga de los acuíferos.
- 2) Promover el manejo integrado de las cuencas hidrográficas.
- 3) Proteger las especies del ecosistema del sistema acuático y costero terrestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

4) Evitar el uso o gestión de cualquier elemento del sistema hídrico que pueda perjudicar las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua.

Artículo 79.- La autoridad competente, en caso de estar en peligro el uso sostenible del recurso agua por causa de accidentes, desastres naturales, contaminación o abusos en el uso, podrá restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

Artículo 80.- La duración de las concesiones y autorizaciones, sus requisitos y procedimientos para su tramitación, se sujetarán en lo que fueren aplicables a las normas establecidas en la Ley.

Para el otorgamiento de derechos sobre las aguas, deberán tomarse como criterios básicos el principio de publicidad y licitación pública, prefiriéndose aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y su entorno.

Artículo 81.- Constituyen obligaciones de los beneficiarios de concesión o autorización de uso de aguas:

- 1) Obtener aprobación previa de las obras para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir las aguas.
- 2) Contar con instrumentos que le permitan conocer y medir la cantidad de aguas derivadas o consumidas.
- 3) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, empleando sistemas óptimos de captación y utilización.
- 4) Reintegrar los sobrantes de aguas a sus cauces de orígenes o darles el uso previsto en la concesión o autorización.
- 5) Evitar desbordamientos en las vías públicas y otros predios, de las aguas contenidas o de las provenientes de lluvia.
- 6) Realizar con carácter provisorio las obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias u otros hechos semejantes de fuerza mayor.
- 7) Acondicionar los sistemas necesarios que permitan el paso de la fauna acuática, cuando construyan obras hidráulicas.
- 8) Facilitar a la autoridad competente sus labores de vigilancia e inspección y suministrarle la información que ésta requiera sobre el uso de las aguas.
- 9) Contribuir en los términos que se establezca en la concesión o autorización, a la conservación de las estructuras hidráulicas, cobertura vegetal adecuada, caminos de vigilancias y demás obras e instalaciones comunes.
- 10) Establecer a lo inmediato las medidas necesarias y construir las obras que impidan la contaminación física, química o biológica que signifiquen un peligro para el ecosistema y la salud humana.

Artículo 82.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o canceladas, cuando circunstancias hidrogeológicas de sobre explotación o riesgo de estarlo así lo impusiesen. Asimismo, podrá establecerse períodos de veda para la utilización del agua del subsuelo.

Artículo 83.- La autoridad competente, atendiendo el uso que se le da al agua, disponibilidad de la misma y características especiales del manto friático, podrá establecer

patrones de volúmenes anuales de extracción máxima, cuyos controles y aplicación será competencia de los Gobiernos Regionales Autónomos y las Municipalidades.

## **Suelo**

Artículo 95.- Para el uso y manejo de los suelos y de los ecosistemas terrestres deberá tomarse en cuenta:

- 1) La compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas/químicas y su capacidad productiva. Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas.
- 2) Evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.

Artículo 96.- En terrenos con pendientes iguales o superiores a 35%, los propietarios, tenedores o usuarios, deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Artículo 97.- En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Concejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

## **Normas para la protección de los suelos forestales**

Artículo 98.- Las tierras definidas como forestales o de vocación forestal deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambios de uso.

Artículo 99.- El manejo de las tierras forestales se regirá por la siguiente clasificación:

- 1) Área de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
- 2) Área de conservación forestal: Aquella que debe ser conservada permanentemente con cobertura forestal para protección y conservación de biodiversidad, suelos y/o aguas.

Artículo 100.- Para el uso y aprovechamiento de las áreas de producción forestal de productos maderables y no maderables, éstas deberán ser sometidas a manejo forestal con base sostenible, con la aplicación de métodos y tecnologías apropiadas que garanticen un rendimiento óptimo.

Artículo 101.- Para el uso, administración y manejo de las tierras forestales, se deben tomar en cuenta los siguientes principios:

- 1) La sostenibilidad del ecosistema forestal.
- 2) La interdependencia que existe entre el bosque y los suelos.
- 3) La función que desempeñan los bosques en el ciclo hidrológico.
- 4) La protección de los suelos, fuentes y corrientes de agua, de tal manera que mantengan su calidad y los caudales básicos.

- 5) La importancia del bosque como hábitat de la fauna y flora silvestre, protector de la biodiversidad.
- 6) Los beneficios económicos, sociales y culturales consistentes con el desarrollo sostenible.

### **Calidad Ambiental**

Artículo 109.- Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.

### **Contaminación de la atmósfera, agua y suelo**

Artículo 121.- Las actividades que afecten a la salud por su olor, ruido o falta de higiene serán normados y regulados por el Ministerio de Salud.

Artículo 122.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Construcción y Transporte y la Policía Nacional, reglamentará el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

Artículo 123.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, entre éstos: cines, teatros, medios de transporte, restaurantes, oficinas públicas y hospitales. Asimismo, la quema de tóxicos en las vías públicas, entre éstos, las llantas y otros tóxicos que dañen las vías respiratorias de las personas.

Artículo 124.- La fumigación aérea con agroquímicos, será regulada por la autoridad competente, estableciendo distancias y concentraciones de aplicación, considerando además la existencia de poblados, caseríos, centros turísticos y fuentes de agua.

Artículo 125.- El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como las concentraciones y cantidades permisibles.

Artículo 126.- Será prohibido ubicar en zonas de abastecimiento de agua potable, instalaciones cuyos residuales aun tratados provoquen contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Artículo 127.- Las aguas servidas podrán ser utilizadas solamente después de haber sido sometidas a procesos de depuración y previa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 128.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca en la tierra salinización, alterización, desertización o aridificación.

## **Competencias, acciones y sanciones en materia administrativa y judicial**

### **Competencias y acciones**

Artículo 134.- Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad al procedimiento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.

Artículo 135.- En caso de delitos, la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, creada en el Artículo 9 de esta Ley, será parte en los procesos ante los tribunales correspondiente, a fin de garantizar la aplicación de las leyes.

La Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomando en cuenta la propuesta que presente la Comisión Nacional del Ambiente.

Artículo 136.- Las resoluciones administrativas para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, cuando afecten los intereses patrimoniales o personales, de las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.

### **Requisitos de la denuncia.**

Artículo 137.- Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el Artículo 134 de esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

- 1) Generales de ley del o los denunciante.
- 2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- 3) Relación de hechos.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Firmas.

Artículo 138.- Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.

Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo, podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará resolución motivada y debidamente fundamentada.

En los otros tipos de procedimiento civil y penal se registrarán según dichas leyes.

## **Recursos**

Artículo 139.- Contra las Resoluciones Administrativas que señala el artículo anterior, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.

El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días.

El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los Recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

Artículo 140.- El ejercicio de la acción ambiental se regirá por las leyes de procedimiento respectivas, y los actores serán tenidos como parte legítima con todos los derechos y garantías procesales que les corresponden.

## **Responsabilidad civil**

Artículo 141.- Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población.

Artículo 142.- El funcionario que por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Artículo 143.- Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá previa investigación para determinar las personas que participaron en estos daños.

En el caso de personas jurídicas creadas ad hoc y que causen estos daños, la autoridad competente investigará los niveles de responsabilidad de terceros en esta simulación de contrato.

Artículo 144.- La eximente de responsabilidad por daños y perjuicios causados, sólo tendrá lugar cuando se establezca que éstos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo.

Artículo 145.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades o a los particulares.

Artículo 146.- Para asegurar los resultados del proceso, la parte actora podrá solicitar, en cualquier estado de la causa las medidas cautelares que se consideren procedentes. El Juez podrá de oficio disponer todas las medidas legales que estime necesarias para dentro del proceso garantizar la tutela efectiva del interés general en la producción del ambiente.

Artículo 147.- En caso de urgencia, se puede solicitar en cualquier estado de la causa, y el Juez deberá disponerlas, las medidas que sean estrictamente necesarias para detener o evitar un daño irreversible al medio ambiente que se esté produciendo o sea inminente a la calidad de vida de la población y a la salud humana.

### **Sanciones**

Artículo 148.- Se establecen como sanciones administrativas las siguientes: retención o intervención, clausura, cancelación, suspensión y multas.

Artículo 149.- Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual con las sanciones siguientes:

- 1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.
- 2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de Un Mil a Cincuenta Mil Córdobas dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.
- 3) Suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.
- 4) Suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones.

Artículo 150.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente suspenderá, revocará o cancelará la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 151.- Toda multa o sanción deberá hacerse efectiva en los plazos que se establezcan para cada caso. De los ingresos provenientes de las multas, el veinticinco por ciento ingresarán a la Alcaldía del municipio donde ocurrió el daño y el setentacinco por ciento restante al Fondo Nacional del Ambiente, con destino a programas para la conservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 154.- El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de un año, actualizará y precisará los límites y categorías del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y pondrá los ajustes correspondientes en concordancia con la presente Ley.

Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la Biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre La Flor, en el municipio de San Juan del Sur; la Reserva Natural de Miraflores, en el municipio de Estelí; y la Reserva de Recursos Genéticos Apacunca, en el municipio de Somotillo.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establecerá los límites y categorías de manejo de cada una de estas reservas.

## **9.- EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LA GESTION AMBIENTAL.**

El municipio es considerado como la expresión del Estado en el territorio y como tal, por medio de su Gobierno ejerce competencias sobre materias definidas, con el propósito de desarrollarse, preservar el medio ambiente y los recursos naturales y satisfacer las necesidades de sus pobladores. Ej. El **Arto. 7** de la Ley de Municipios, se enumera las competencias del Gobierno Municipal, correspondiendo más de la mitad al tema ambiental. **Arto. 16** de la Ley No. 40, trata sobre los derechos y obligaciones de los pobladores. El **Arto. 36**, de la misma ley, trata sobre los cabildos Municipales.

## **10.- MODELOS.-**

### **ESCRITO DE UNA DENUNCIA ADMINISTRATIVA.**

Señores miembros del Concejo Municipal de Matagalpa.

Yo, **Rodolfo Blandón Gutiérrez**, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, ante ustedes comparezco y les expongo:

De conformidad con el Arto. 137 de la Ley No. 217 vengo a denunciar los siguientes hechos en contra de los representantes legales del Ministerio de Salud de Managua, quien tiene casa conocida para oír notificaciones, en contra de CIRA, adscrito a la UNAN Managua, quien tiene casa conocida para oír notificaciones y en contra del Ejército Nacional de Nicaragua de la Base Militar de Waswalí, quien tiene casa para oír notificaciones en Managua.

### **RELACION DE HECHOS.-**

Desde el 15 de Noviembre de 1996 de una manera sospechosa penetré en el basurero municipal de Jinotega por el lado de los pinares en dirección hacia Waswalí una camioneta especial donde se puede trasladar material nuclear, lo raro fue que no utilizó la carretera sino los caminos circunvecinos, en hora de la noche, reconocimos al Dr. Fabio Morales, Presidente de Física Nuclear de Nicaragua. Sospechamos que es una vía clandestina para realizar entierros ilegales de material radiactivos.-

Por fuente de todo crédito nos informamos que se pensaba construir un bunker para depositar material radiactivo, especialmente la cantidad de 20 agujas de cobalto que se ocupan para radiar el cáncer, que se utilizan en los principales hospitales de Nicaragua y que estaban depositado en el bunker que se construyó en el antiguo hospital el Retiro de Managua desde hace 50 años, que los especialistas en darle seguimiento a la radiación descubrieron en el mes de Abril del presente año que había escape radiactivo en dicho bunker, que necesitaban trasladarlo a un lugar seguro, construir un bunker nuevo que sería de 15 metros de profundidad, bajo concreto, protegidos con depósitos especiales de plomo y

herméticos, donde estaban solicitando financiamiento internacional para su traslado al exterior o depositarlo en la bases militares de Matagalpa o Jinotega. Donde MARENA tiene un proyecto de repatriar químicos vencidos al exterior.-

Nos informamos que probablemente se habían tirado barriles especiales y herméticos con material radiactivo en la cantidad de 10 agujas de cobalto en el lago de Managua o en el lago de Apanás, que perfectamente se podían rastrear por vía satélite y que se había perdido una aguja nuevecita sin saber su destino u origen. También se sospecha que material radiactivo hayan sido enterrado en alguno de los volcanes que tiene nuestro país.-

De conformidad con el Decreto No. 45-94. Reglamento de Permiso y evaluación de Impacto Ambiental, publicado en G.D.O. No. 203 del 31 de Octubre de 1994:

Investigamos con las delegaciones de MARENA, SILAIS, INRA, COMUNIDADES INDIGENAS, PROCURADURIA PENAL DE JUSTICIA, EJERCITO NACIONAL, UNIVERSIDADES, ALCALDIA MUNICIPAL DE MATAGALPA Y JINOTEGA, CONCEJO MUNICIPALES, MINISTERIO DE GOBERNACION, DEFENSA CIVIL, etc. de los departamentos de Matagalpa y Jinotega en base a Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en la G.D.O. No. 105 del 6 de Junio de 1996, en base a los Artos. 25 y siguiente, Arto. 51, Artos. 109 y siguientes, Artos. 131 y siguientes y Arto. 134 de la Ley No. 217 y su Reglamento, según Decreto No. 9-96, publicada en la G.D.O. No. 163 del 29 de Agosto de 1996 en base a los Artos. 15 y siguientes, Artos. 27 y siguientes, Artos. 52 y 53, Artos. 121 y siguientes y Artos. 137 y siguientes, investigación hecha por los ciudadanos ambientalistas, como son: el Dr. Rodolfo Blandón Gutiérrez, representante del Bufete Jurídico Ambientalista "4 de Mayo" de Matagalpa y la Lic. María Teresa Centeno, representante del Bufete Jurídico Ambientalista "4 de Mayo" de Jinotega, empezamos a investigar a partir del 1 de Abril de 1997 de conformidad con el Arto. 2, 9, 135 y 137 de la Ley No. 217 y hasta el día Tres de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete, tocamos las instancias correcta para que se investigara nuestra denuncia, el respaldo no fue como esperábamos y se nos pidió que aportáramos pruebas, que objetivamente se nos hacía imposible y no podíamos quemar la fuente.-

La Comisión Municipal del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Jinotega, Gobernación, MOPAFMA, MOVIMIENTO AMBIENTALISTA DE JINOTEGA, FUNCOD y la UPN se pronunciaron enérgicamente el día veintidós de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete donde se oponen rotundamente al traslado de este material peligroso. La Junta Directiva del Bufete Jurídico Ambientalista "4 de Mayo" se pronunciaron el Veintitrés de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete en contra del traslado de material radiactivo a la Base de Waswalí en el Municipio de Matagalpa.-

Para efectos del Arto. 25 y siguiente de la Ley No. 217, se aplicará el Decreto No. 45-94, Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en la G.D.O. No. 203 del 31 de Octubre de 1994, donde MARENA dará a conocer a las Municipalidades involucradas las condiciones bajo las cuales se otorga cada permiso ambiental, sin ese permiso municipal no puede operar ninguna tipo de actividad que viole la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas y otros similares.-

Realizamos una labor de concientización en toda la zona norte de Nicaragua a través del Programa Radial Ambientalista "Habla el Movimiento Ambientalista" que se trasmite en Radio Matagalpa todos los Sábados de las seis y treinta a las siete de la mañana, somos miembros de la red nacional de seguridad química, y denunciemos estos hechos en el

Segundo Foro Nacional sobre Seguridad Química el 24 d Julio de 1997, con 141 participantes y 70 instituciones, somos miembros de la red de acción de Plaguicidas y alternativas de América Latina, tenemos lista esta denuncia para el Congreso Nacional de Plaguicidas, impacto en ambiente, salud, agricultura y trabajo, organizado por los Ministerios del trabajo, salud, agricultura, ambiente y CIRA-UNAN, denunciemos los hechos en el Primer Encuentro Nacional RAPAL-NIC, Problemática de los agroquímicos y sus alternativas en Nicaragua del 31 de Julio al 2 de Agosto de 1997, en los Programas televisivos Buenos días del Canal 2, Programa Frente a Frente de Radio Sandino, etc. y donde no estamos dispuesto los ambientalistas se viole la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, reglamentos y convenios internacionales sobre el tema, de la prohibición de su traslado por el territorio nacional, mucho menos depositarlo en la Base Militar de Waswalí, en el Municipio de Matagalpa sin llenar los requisitos del estudio y evaluación de impacto ambiental, sin la autorización del Concejo Municipal y sin consultar a la sociedad civil de Nicaragua, por que es problema que se nos quiere ocasionar de carácter nacional.

El Foro del Agua organizado por el Proyecto Cuenca, de la que somos parte y la Alcaldía Municipal, celebrado el 21 de Agosto de 1997 en la Cartuja con la participación de más de 20 instituciones, ministerios, ONG, alcaldía en una de sus resoluciones aprobó investigar el traslado de material radiactivo a la Base Militar de Waswalí y es esta instancia la que debe pronunciarse.-

#### **PRUEBAS.-**

Fue publicado en el periódico Nuevo Diario del día Cuatro de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete la noticia del traslado oficial del material radiactivo a la base Militar de Waswalí, donde se involucran el Ministerio de Salud, el CIRA UNAN MANAGUA y el EJERCITO NACIONAL DE NICARAGUA.-

#### **DENUNCIA.-**

Por lo antes expuesto vengo a denunciar como en efecto denuncio a los representantes legales del Ministerio de Salud, Ejército Nacional de Nicaragua y el CIRA UNAN MANAGUA como los responsables de pretender trasladar material radiactivo a la base militar de Waswalí del Municipio de Matagalpa sin llenar los requisitos de la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales vigente y nos oponemos a su traslado, entierro, por lo que pido que a través de ustedes, honorables concejales se interponga formal denuncia en la Procuraduría del Ambiente del Departamento de Matagalpa, por que el traslado de material prohibido, radiactivo pone en peligro la vida de toda la zona norte de Nicaragua, la base militar de Waswalí se encuentra a escaso cinco kilómetros del casco urbano del Municipio de Matagalpa, el Plan de crecimiento urbano de Matagalpa se extenderá hacia el mismo lado y más allá, donde existen barrios en vía de crecimiento cerca de dicha base militar, la infiltración de las aguas afectaría los municipios de Matagalpa, San Isidro, Sébaco, Darío, Terrabona, San Francisco Libre y el lago de Managua, el lugar donde se piensa ubicar el bunker son tierras ejidales y comunitarias, tierras que no se pueden vender, embargar ni hipotecar, la carretera pasa a la orilla de la base militar, colinda con las comunidades indígenas de Limixto, Waswalí, Quebrada Honda, Guayacán, Yaule, etc., las cuencas del Río Grande de Matagalpa y Waswalí son lindante también con dicha base militar, por ser una zona militar, supongo que todavía está minado, cuenta con grandes polvorines militares, es objetivo de los grupos rearmados que existen en la zona norte, con accidente nuclear pondría en peligro la vida de todo el centro y norte de Nicaragua, su traslado está prohibido en Nicaragua, mucho menos depositarlo es más que prohibido.-

Donde les pido:

- 1.- Aprobar una resolución municipal de oponerse al traslado, construcción y entierro de material prohibido radiactivo en la base militar de Waswalí.
- 2.- Solicitar a través del SILAIS del Departamento de Matagalpa las consecuencias de un accidente nuclear a través de un estudio de impacto ambiental.
- 3.- Solicitar a Marena el estudio de Impacto Ambiental.
- 4.- Interponer formal denuncia en la Procuraduría del Ambiente de Matagalpa.
- 5.- Formal un campaña nacional de oponernos al traslado, construcción del bunker y entierro de material nuclear en la base militar de Waswalí con la recolección de firmas de todos los ciudadanos mayores de 16 años.
- 6.- Establecer un Plantón ambiental antinuclear permanente en la base militar de Waswalí con la participación de ONG, estudiantes y pueblo en general.
- 7.- Enviar la resolución municipal a la Comisión del Medio Ambiente de la Asamblea Nacional, Procuraduría del Ambiente, Contraloría del Ambiente y a la Asociación Americana de Jurista.
- 8.- Pedir una inspección ocular en el lugar donde se piensa construir el bunker con la participación del juez competente.
- 9.- Investigar si se construyeron búnkeres clandestino desde el lago de Apanás en línea Norte-Sur de los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- 10.- Investigar que se hicieron las 10 agujas de cobalto que no reportaron los medios de comunicación y la aguja nueva que se perdió, donde suponemos que ya fueron enterradas, donde?
- 11.- Solicitar un rastreo terrestre, aéreo y vía satélite sobre presencia de radioactividad en la zona norte de Nicaragua.
- 12.- De acuerdo a las investigaciones preparar un Estado de Emergencia Ambiental de conformidad con la Ley No. 217.-
- 13.- Enviar copia de la denuncia a INIFOM, DEFENSA CIVIL, SILAIS, MINISTERIO DE GOBERNACION, PROCURADURIA DEL AMBIENTE, MARENA, COMISION DEL AMBIENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, etc.

Señalo casas para oír notificaciones, las oficinas del Bufete Jurídico Ambientalista "4 de Mayo" ubicado de la Gasolinera Texaco una cuadra al Oeste de esta ciudad. Matagalpa, Quince de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Siete.

Rodolfo Blandón Gutiérrez

## 11. BIBLIOGRAFIA.-

1. Constitución Política de Nicaragua
2. Ley No. 40. Ley de municipios y sus reformas.
3. Ley No. 217. Ley general del medio ambiente y los recursos naturales de Nicaragua.
4. Decreto No. 9-96 Reglamento de la Ley general del medio ambiente y los recursos naturales.
5. Decreto NO. 45-93 Reglamento Forestal
6. Decreto No. 14-99 Reglamento de áreas protegidas de Nicaragua.
7. Decreto No. 45-94. Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental.
8. Derecho Ambiental. 2002. UNAN, Quinto Año de Derecho, Rodolfo Blandón Gutiérrez